



DECRETO N° 1748/26

San Martín de los Andes, 28 JUL 2026

VISTO:

Los expedientes municipales N° 05003-17/2005, N° 05003-05/2012 -incorporado al anterior- y N° 05003-10/2018; la Carta Orgánica Municipal; la Ordenanza N° 2.568/97; el Contrato de Concesión de los Servicios de Agua Potable y Desagües Cloacales de San Martín de los Andes, aprobado por Ordenanza N° 13.398/21, y sus adendas y normas complementarias ratificadas o aprobadas por Ordenanzas N° 14.130/23, N° 14.304/23, N° 14.326/23 y N° 14.531/23; el Decreto N° 1.351/26; las presentaciones efectuadas por la Cooperativa de Agua Potable y Otros Servicios Públicos de San Martín de los Andes Ltda. los días 24 y 26 de abril, 1 de mayo y 3 de junio de 2026; el Balance correspondiente al ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2025; y el "Informe técnico - Corrección por indisponibilidad financiera (sep-2022/dic-2025) y componentes de la Revisión Tarifaria Extraordinaria", agregado a las actuaciones; Y,

CONSIDERANDO:

Que la provisión de agua potable y el saneamiento constituyen servicios públicos esenciales, cuya continuidad, regularidad, calidad y sustentabilidad económico-financiera deben ser preservadas de manera compatible con los derechos de los usuarios y con el marco concesional vigente.

Que el Régimen Tarifario del Contrato de Concesión procura, entre otros objetivos, compensar los costos eficientes de administración, operación y mantenimiento, permitir la recuperación de inversiones autorizadas, asegurar la sustentabilidad del servicio y establecer valores razonables, transparentes y no discriminatorios.

Que el artículo VI.38.2, inciso b), establece que la Concesión se encuentra basada en el principio del riesgo empresario, de modo que el Concesionario debe soportar el álea normal propia de la actividad, sin perjuicio de los mecanismos contractuales de revisión por modificación del PAMMS, por modificación de costos y de revisión extraordinaria.

Que integran el área normal u ordinaria las oscilaciones previsibles del mercado y de la explotación, las variaciones corrientes de los insumos y de la demanda, las necesidades habituales de capital de trabajo, el riesgo ordinario de cobranza, los tiempos razonables de publicación y procesamiento de índices, el umbral contractual del cuatro por ciento (4%), la periodicidad de las revisiones y las consecuencias de las decisiones de gestión o de las ineficiencias imputables al Concesionario.

Que concordantemente, el artículo VI.38.3 dispone el rechazo de solicitudes fundadas en decisiones empresarias no condicionadas por hechos externos, recategorizaciones injustificadas de costos o ineficiencias del Concesionario, lo que impide trasladar automáticamente a los usuarios cualquier deterioro económico sin examen de causalidad, razonabilidad y eficiencia.

Que el alea extraordinaria exige, en cambio, una alteración sobreviniente, externa, anormal y material, ajena al control de la parte afectada y superior al riesgo asumido, con aptitud para quebrar de modo sustancial la ecuación económico-financiera; pauta que también recepta, con carácter supletorio e interpretativo, el artículo 1091 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Que el artículo VI.38.5.1 del Contrato habilita revisiones extraordinarias ante modificaciones sustanciales de las normas de calidad, creación o modificación de tributos, nuevas reglas ambientales o sobre recursos naturales con impacto directo, ampliación de los servicios o variaciones de la estructura de costos que incidan en la ecuación económica del régimen tarifario; y que los artículos VI.38.4.2.2 y VI.38.5.2 ordenan contemplar el impacto de los atrasos cuando se excedan los plazos contractuales de resolución.



Que por ello, el mero desfase derivado del umbral del cuatro por ciento (4%), de la periodicidad ordinaria o del lapso normal de tramitación forma parte, en principio, del alea empresarial; mientras que las demoras que excedan los plazos previstos, o una afectación acumulada y extraordinaria que no pueda ser razonablemente absorbida por los mecanismos ordinarios, pueden justificar una recomposición específica, siempre que se acrediten su causa, magnitud y ausencia de duplicación. Si bien este punto ha quedado superado por la modificación introducida por el Decreto 1599/26 debió oportunamente considerarse

Que la Concesionaria solicitó una "corrección de desvío por indisponibilidad financiera" correspondiente al período septiembre de 2022 a diciembre de 2025, aclarando que no controvierte los porcentajes de las revisiones por índices ya aprobadas, sino que pretende reconocer el efecto del tiempo transcurrido entre la variación mensual de los costos y su recepción tarifaria efectiva.

Que la metodología presentada prorratea los ajustes nominales ya autorizados entre los meses previos sin actualización y luego reexpresa esos importes mediante el Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM), con el objeto de estimar el costo económico de la indisponibilidad temporal.

Que el informe técnico independiente reprodujo los cuatro escenarios propuestos sobre la tarifa de referencia de pesos seiscientos sesenta y siete con sesenta y dos centavos (\$667,62) por metro cúbico a diciembre de 2025: tarifa vigente; ajuste directo por importes no percibidos de pesos setecientos cuarenta y ocho con sesenta y siete centavos (\$748,67), equivalente al doce con catorce por ciento (12,14%); escenario acumulativo intermedio de pesos setecientos sesenta y cuatro con sesenta y ocho centavos (\$764,68), equivalente al catorce con cincuenta y cuatro por ciento (14,54%); y escenario acumulativo en porcentajes de pesos novecientos uno con setenta y cinco centavos (\$901,75), equivalente al treinta y cinco con siete centésimos por ciento (35,07%).

Que a favor del planteo, se ha sostenido que, en un contexto inflacionario, el reconocimiento tarifario rezagado erosiona el valor real del ajuste, compromete la ecuación económico-financiera y exige capital de trabajo adicional; que el IPIM utilizado sería una pauta conservadora respecto de otros índices o tasas; y que el Balance 2025 exhibe un marcado deterioro de márgenes y un flujo operativo negativo.

Que como reparos, el informe señala que el artículo VI.38.4.2.1 no contempla expresamente una "corrección por indisponibilidad financiera"; que la referencia contractual a las tasas LIBOR o PRIME solamente rige si el rubro tasa de interés integra la estructura de costos y no habilita, por sí sola, una compensación general por demora; que el sistema de índices opera hacia el futuro; y que la metodología podría incorporar una segunda capa de actualización sobre costos ya reconocidos.

Que también se identificaron inconsistencias documentales que deben subsanarse en la revisión definitiva: dos valores distintos para el IPIM acumulado, una celda con error de referencia, la necesidad de aportar el papel de trabajo completo del modelo iterativo y la falta de respaldo suficiente del factor de corrección de energía y de las inversiones pendientes.

Que el Balance 2025 aporta contexto económico relevante, pero no demuestra por sí solo que toda la pérdida de rentabilidad derive del régimen tarifario, razón por la cual corresponde mantener el control sobre eficiencia, productividad, gestión de cobranza, composición de costos y causalidad de los desvíos.

Que mediante Decreto Nº 1.351/26 se autorizó un ajuste total del seis con ochenta y siete por ciento (6,87%) para el período enero-abril de 2026, aplicable a la facturación de junio de 2026, integrado por un seis con veintiún por ciento (6,21%) de actualización por índices y un cero con sesenta y seis por ciento (0,66%) por el desfasaje de ese período.

Que el ajuste aquí considerado corresponde exclusivamente al período septiembre de 2022 a diciembre de 2025, por lo que su aplicación debe efectuarse sobre los valores vigentes al día inmediato anterior a su entrada en vigencia y bajo control del Organismo de Control Municipal, evitando cualquier duplicación temporal o conceptual con el Decreto Nº 1.351/26 o con futuras actualizaciones ordinarias.

*"DONAR ORGANOS Y SANGRE ES DONAR VIDA. INFÓRMESE, SEA DONANTE: WWW.INCUCAI.GOV.AR".
"TENÉS DERECHO A UNA VIDA SIN VIOLENCIA"*



1748/26

Que el valor de pesos setecientos sesenta y cuatro con sesenta y ocho centavos (\$764,68) por metro cúbico es una reconstrucción técnica a diciembre de 2025 y no constituye, por sí mismo, el valor a facturar, el cual deberá resultar de aplicar una única vez el porcentaje autorizado sobre el cuadro tarifario vigente al día inmediato anterior a su entrada en vigencia.

Que ponderadas todas las posiciones, no corresponde reconocer retroactivamente un crédito, indemnización o interés a favor de la Concesionaria por la totalidad de los lapsos invocados, ni incorporar de modo definitivo una nueva variable financiera a la fórmula contractual sin la revisión y aprobación correspondientes.

Que sin embargo, la verificación aritmética del escenario intermedio, la magnitud acumulada del desvío alegado, el deterioro económico evidenciado, la necesidad de preservar la continuidad del servicio y la conveniencia de evitar una profundización del desequilibrio justifican adoptar una medida puente, prospectiva, transitoria, revisable y a cuenta de la Revisión Tarifaria Extraordinaria.

Que el escenario del catorce con cincuenta y cuatro por ciento (14,54%) resulta, a estos fines, una solución prudencial: supera el enfoque mínimo de importes nominales no percibidos, pero se mantiene sustancialmente por debajo del escenario del treinta y cinco con siete centésimos por ciento (35,07%), respecto del cual el informe formula el mayor reparo por potencial doble actualización.

Que la medida debe aplicarse sin retroactividad, con identificación clara en la factura, publicidad previa, control del OCM y un mecanismo de compensación futura si la Revisión Tarifaria Extraordinaria o la ratificación legislativa determinan un valor menor.

Que el artículo 45, inciso 28, de la Carta Orgánica Municipal atribuye al Concejo Deliberante la fijación de las tarifas de los servicios públicos; y que los artículos 69 y 70 disponen, respectivamente, el refrendo secretarial de los actos del Intendente y su instrumentación mediante decretos.

Que el artículo 71 de la Carta Orgánica Municipal habilita al Intendente, cuando razones de urgencia o extrema necesidad hagan imposible seguir el trámite ordinario de una ordenanza, a dictar decretos sobre materias reservadas al Concejo Deliberante ad referendum de éste, debiendo remitirlos dentro de los diez (10) días para su ratificación o rechazo.

Que la próxima sesión ordinaria del Concejo Deliberante se encuentra prevista para el día 30 de julio de 2026 y que aguardar su tratamiento impediría materialmente incorporar en tiempo útil la modificación tarifaria al sistema de confección de facturas del ciclo inmediato, cuyo procesamiento debe cerrarse con anterioridad a esa fecha, generando un nuevo diferimiento en la percepción de ingresos correspondientes a un servicio público esencial.

Que la imposibilidad material de adecuar el sistema de facturación luego del cierre operativo del ciclo determina que el trámite ordinario ante el Concejo Deliberante no pueda concluirse sin frustrar la aplicación oportuna de la medida, circunstancia que configura una causal concreta, objetiva y temporalmente verificable de urgencia y extrema necesidad.

Que esa circunstancia, unida a la necesidad de preservar la continuidad y sustentabilidad del servicio y a la inmediata remisión del acto para su ratificación, configura el supuesto previsto por el artículo 71 de la Carta Orgánica Municipal y justifica el dictado del presente decreto ad referendum del Concejo Deliberante.

Que debe dictarse el acto administrativo correspondiente.

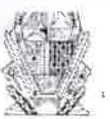
POR ELLO:

**EL INTENDENTE MUNICIPAL
DECRETA**

ARTÍCULO 1º: AUTORÍZASE, con carácter excepcional, transitorio, prospectivo y ad referendum del Concejo Deliberante, un ajuste del catorce enteros con cincuenta y cuatro centésimos por ciento (14,54%) sobre el valor de la tarifa de agua potable por metro cúbico vigente al día inmediato anterior a su aplicación y sobre los conceptos tarifarios que, conforme al régimen vigente, se determinen por referencia directa a dicho valor, para los servicios de

"DONAR ORGANOS Y SANGRE ES DONAR VIDA. INFÓRMESE, SEA DONANTE: WWW.INCUCAI.GOV.AR".

"TENÉS DERECHO A UNA VIDA SIN VIOLENCIA"



agua potable y saneamiento prestados por la Cooperativa de Agua Potable y Otros Servicios Públicos de San Martín de los Andes Ltda., bajo el concepto "Ajuste Tarifario Transitorio - Corrección de desvío por indisponibilidad financiera sep-2022/dic-2025".

ARTÍCULO 2º: ESTABLÉCESE que el ajuste autorizado será aplicable exclusivamente a los servicios prestados y consumos devengados a partir de la vigencia del presente Acto.

ARTÍCULO 3º: ENCOMIÉNDASE al Organismo de Control Municipal que, dentro de los tres (3) días hábiles de notificado el presente, verifique la traslación matemática del porcentaje autorizado, apruebe el cuadro tarifario resultante y controle que el ajuste sea aplicado una sola vez sobre la tarifa vigente al día inmediato anterior a su entrada en vigencia. El valor de \$764,68 por metro cúbico consignado en el informe técnico tendrá únicamente carácter de referencia reconstruida a diciembre de 2025.

ARTÍCULO 4º: DISPÓNESE que el Organismo de Control Municipal deberá excluir toda duplicación temporal o conceptual con el ajuste autorizado por Decreto N° 1.351/26, en especial con el componente del cero con sesenta y seis por ciento (0,66%) correspondiente al desfase del período enero-abril de 2026, así como con cualquier actualización ordinaria posterior.

ARTÍCULO 5º: ACLÁRASE que el presente no importa reconocimiento de deuda, indemnización, lucro cesante, tasa de interés, mora o derecho retroactivo a favor de la Concesionaria; no convalida en forma definitiva la metodología de prorratio y reexpresión cuestionada; no modifica la fórmula polinómica contractual; y se dicta como medida puente, a cuenta y sujeta al resultado de la Revisión Tarifaria Extraordinaria y a la ratificación del Concejo Deliberante.

ARTÍCULO 6º: INTÍMASE a la Cooperativa de Agua Potable y Otros Servicios Públicos de San Martín de los Andes Ltda. para que, dentro de los treinta (30) días corridos de notificada del presente, presente ante el Organismo de Control Municipal la documentación y los papeles de trabajo que a continuación se detallan, bajo apercibimiento de tener por no acreditadas la procedencia y la cuantía del ajuste en el marco de la Revisión Tarifaria Extraordinaria:

- a) la serie del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) efectivamente utilizada, unificada y conciliada con la publicada por el INDEC, subsanando la existencia de dos valores distintos del índice acumulado y el error de referencia detectado, e indicando de manera expresa el mes al que se imputa cada variación mensual, a fin de esclarecer el desfase de un período ("corrimiento") observado entre la variación aplicada y la que corresponde a cada mes;
- b) la planilla de cálculo corregida, sin errores de referencia y con las celdas de cálculo expresadas mediante fórmulas que permitan seguir la cadena dato-fórmula-resultado;
- c) el papel de trabajo completo del modelo de prorratio y reexpresión, con el desarrollo íntegro del procedimiento iterativo que permita reconstruir cada uno de los escenarios informados; en particular los escenarios "acumulativo" (14,54%) y "acumulativo en porcentajes" (35,07%), que no resultan reproducibles a partir de la planilla aportada, a diferencia del escenario directo (12,14%), único verificado;
- d) la explicación metodológica que acredite la ausencia de doble cómputo, justificando que el procedimiento no incorpora una segunda capa de actualización sobre costos ya reconocidos ni computa más de una vez los mismos importes mediante la suma de saldos intermedios reexpresados;
- e) el respaldo técnico-contable del factor de corrección de energía;
- f) la documentación de las inversiones pendientes y de la eventual polinómica de transición invocada;
- g) la información necesaria para verificar la eficiencia, la productividad, la gestión de cobranza, la causalidad de los desvíos y la ausencia de duplicación con el ajuste autorizado por el Decreto N° 1.351/26.

ARTÍCULO 7º: INSTRÚYASE al Organismo de Control Municipal a tramitar la Revisión Tarifaria Extraordinaria conforme a los artículos VI.38.5.1 y VI.38.5.2 del Contrato de Concesión, una vez integrada la documentación requerida, y a elevar el correspondiente informe de procedencia al Concejo Deliberante dentro de los plazos contractuales.

ARTÍCULO 8º: ESTABLÉCESE que, si la Revisión Tarifaria Extraordinaria definitiva o la decisión del Concejo Deliberante determinan un porcentaje inferior al aplicado, la diferencia percibida deberá ser compensada a los usuarios mediante crédito tarifario en la primera o primeras facturaciones posteriores, según el cronograma que apruebe el Organismo de Control Municipal. Cualquier diferencia a favor de la Concesionaria sólo podrá reconocerse hacia el futuro y mediante el acto competente.

*"DONAR ORGANOS Y SANGRE ES DONAR VIDA. INFÓRMESE, SEA DONANTE: WWW.INCUCAI.GOV.AR".
"TENÉS DERECHO A UNA VIDA SIN VIOLENCIA"*



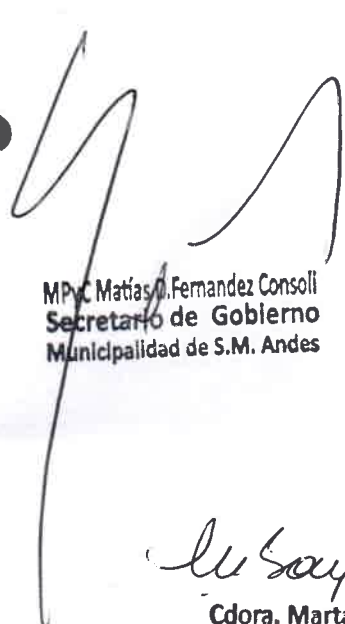
1748/26

ARTÍCULO 9º: ORDÉNESE a la Concesionaria informar el ajuste de manera clara, previa y accesible, publicando el cuadro tarifario aprobado y consignando en la factura, en forma separada, la leyenda "Ajuste transitorio 14,54% - Decreto N° 1748/26". El Organismo de Control Municipal fiscalizará el cumplimiento de esta obligación y la correcta aplicación del prorrateo.

ARTÍCULO 10º: REMÍTASE el presente Decreto al Concejo Deliberante dentro del plazo de diez (10) días previsto por el artículo 71 de la Carta Orgánica Municipal, para su ratificación o rechazo.

ARTÍCULO 11º: NOTIFÍQUESE a la Cooperativa de Agua Potable y Otros Servicios Públicos de San Martín de los Andes Ltda. y al Organismo de Control Municipal; publíquese en el Boletín Oficial Municipal y en el sitio web institucional.

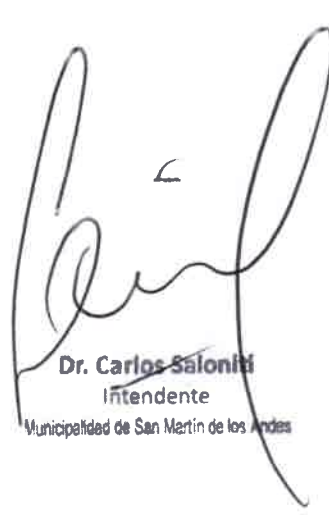
ARTÍCULO 12º: Con el refrendo de la Secretaría de Economía y Hacienda, regístrese, comuníquese y, cumplido, archívese.



MPyC Matías P. Fernandez Consoli
Secretario de Gobierno
Municipalidad de S.M. Andes



Sr. Héctor Durán
Secretario de Obras y Servicios Públicos
Municipalidad de S. M. A.



Dr. Carlos Saloni
Intendente
Municipalidad de San Martín de los Andes



Cdora. Marta S. Bayardo
Secretaria de Economía y Hacienda
Municipalidad de S.M. Andes